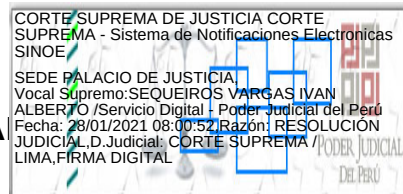




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1723-2019
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 21:04:45, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 12:56:09, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2021 11:45:22, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 13:55:13, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/04/2021 13:42:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Uniformidad en la incriminación

La uniformidad y coherencia en la incriminación de un agraviado debe evaluarse de manera razonada. Se han de evaluar las distorsiones que el trauma del ilícito puede originar en las víctimas y el transcurso del tiempo puede derivar también en imprecisiones en la declaración y, finalmente, el olvido de los detalles del hecho.

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el ocho de julio dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a Ronnie Robert Zacarías Buiza de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado –previsto y penado en el artículo 188 concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal–, en perjuicio de Rubén Ángel Contreras Quispe.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El Ministerio Público solicita que se declare nula la sentencia absolutoria y reformándola se ordene un nuevo juicio oral. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1. Existen suficientes elementos que acreditan la responsabilidad penal del acusado, que por su inmediatez generan certeza de su ocurrencia. No se ha valorado adecuadamente la versión del agraviado.

- 1.2. La declaración inculpativa del agraviado muestra solidez, coherencia y lógica en el relato; brindó datos objetivos sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo; la declaración en juicio oral, pese a ser vertida después de cinco años de sucedidos los hechos, es consistente en lo sustancial.
- 1.3. Entre el imputado y el agraviado no existen relaciones basadas en el odio ni en cualquier ánimo espurio que puedan determinar la parcialidad del relato.
- 1.4. La corroboración periférica se da con la ocurrencia policial que acredita que los efectivos policiales acudieron ante la solicitud del agraviado, quien reconoció plenamente al acusado, lo cual otorga aptitud probatoria a la declaración del agraviado.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que el veintitrés de mayo de dos mil trece, a las 20:45 horas aproximadamente, el acusado Ronnie Robert Zacarías Buiza, en concierto con otros cuatro sujetos desconocidos, interceptaron al agraviado Rubén Ángel Contreras Quispe cuando transitaba por el Mercado de Frutas de Caquetá, en el distrito del Rímac. Mientras el acusado lo cogoteaba, los otros sujetos le rebuscaron los bolsillos y lo despojaron de su billetera, que contenía documentos personales y S/ 300 (trescientos soles), lo que fue presenciado por efectivos policiales vestidos de civil, quienes luego de una persecución intervinieron a Zacarías Buiza y lo condujeron a la comisaría, mientras los otros sujetos participantes se dieron a la fuga.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1. Solo obra como prueba de cargo la versión inculpativa del agraviado, la que no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario

número 2-2005/C-116 para enervar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

- 3.2.** La versión del agraviado no es uniforme, coherente ni sólida; se advierten contradicciones entre su declaración a nivel preliminar y la que prestó en juicio oral.
- 3.3.** A nivel policial manifestó que fueron cinco los que lo despojaron de sus pertenencias, que al procesado lo conocía de vista y fue quien lo cogoteó hasta casi asfixiarlo, otro portaba un arma punzocortante en la mano con la que lo amenazaron y lo despojaron de S/ 370 (trescientos setenta soles); en esos instantes llegó la policía y capturaron al acusado. Empero, en el juicio oral afirmó que eran tres los que le robaron, que el acusado lo quiso agarrar del cuello, pero lo esquivó y no logró su cometido.
- 3.4.** Asimismo, en juicio oral sostuvo que le robaron su billetera, su celular y una cámara, mientras que en la policía refirió que solo le sustrajeron su billetera que contenía dinero y unas tarjetas.
- 3.5.** Su incriminación no está corroborada periféricamente, ya que según el acta de registro personal e incautación –foja 15– no se le incautaron al procesado bienes del agraviado.
- 3.6.** El agraviado no acreditó la preexistencia de ley, conforme lo establece el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.
- 3.7.** La declaración del acusado, quien niega los hechos que se le imputan, es uniforme a lo largo del proceso, por lo que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Cuando solo existe la declaración incriminatoria del agraviado para acreditar el hecho ilícito, esta debe reunir los requisitos de

ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud –coherencia, solidez y corroboración periférica– y persistencia en la incriminación, establecidos en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para ser considerada prueba válida de cargo con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado.

- 4.2.** De autos se desprende que no hay controversia respecto al primer requisito –ausencia de incredibilidad subjetiva–: tanto el procesado como el acusado afirman que no existe entre ellos relación de amistad o enemistad alguna que pueda motivar la incriminación.
- 4.3.** La sentencia impugnada señala en cuanto al segundo requisito que no hay uniformidad, pero sí contradicción en la declaración del agraviado.
- 4.4.** La uniformidad, solidez y coherencia en la incriminación de un agraviado debe evaluarse de manera razonada. El que se aprecien ciertas contradicciones en las versiones que brindó este en el transcurso del proceso no basta para aseverar que automáticamente pierde uniformidad. Por máximas de la experiencia, el trauma que sufren las víctimas al momento del hecho muchas veces distorsiona en cierto modo su percepción –cuántos fueron, qué hacía cada uno–; asimismo, el transcurso del tiempo entre una declaración u otra –como en este caso, en que transcurrieron cinco años– produce muchas veces el olvido de los detalles circunstanciales.
- 4.5.** Lo importante es la coherencia del relato y su corroboración periférica.
- 4.6.** Si bien de la lectura de las declaraciones del agraviado a nivel policial y en juicio oral se advierte que no hay certeza sobre el número de intervinientes en el hecho, igualmente no hay plena

coincidencia respecto a si el acusado lo llegó a cogotear o solo intentó hacerlo, y respecto a los bienes que le despojaron –en la primera declaración dijo que le robaron dinero, su DNI y una tarjeta de ahorros; mientras que en la segunda declaración refirió que lo despojaron de su billetera, su celular y una cámara– no se trata de contradicciones sustanciales, puesto que persiste la aseveración de que se produjo un asalto en su contra con intervención de varias personas y le sustrajeron diversos bienes.

- 4.7.** Es importante tomar en cuenta que el agraviado tanto a nivel policial como en juicio oral afirmó que cuando lo estaban asaltando llegó el Grupo Terna, que inició la persecución de los delincuentes, y les refirió a estos que conocía de vista a uno de sus agresores, a quien llamaba “Rony”.
- 4.8.** Esto se encuentra corroborado con el texto de la ocurrencia policial –fojas 2 y 3– oralizada en audiencia, que da cuenta de que los efectivos policiales del Escuadrón Verde-Depintel-Terna venían realizando observaciones por inmediaciones del puente Caquetá con la finalidad de capturar sujetos que cometían delitos en todas sus modalidades y se percataron de que en el puente Caquetá, a la altura de la Estación Caquetá del Metropolitano, de sur a norte (Mercado de Frutas), estaban cinco sujetos de los cuales uno de ellos cogió del cuello a una persona de sexo masculino y los otros aprovecharon para despojarlo de sus pertenencias, por lo que trataron de intervenirlos, pero se dieron a la fuga en diferentes direcciones e ingresaron a una calle con rejas y a diferentes viviendas.
- 4.9.** Luego se acercaron al agraviado Contreras Quispe, quien les manifestó haber sido víctima de robo por varios sujetos que lo despojaron de su billetera de color negro que contenía S/ 370 (trescientos setenta soles), su DNI y una tarjeta BCP, y afirmó que

conocía a uno de ellos como “Rony”, quien lo cogió del cuello; por lo que se realizó el patrullaje por la zona y por las intersecciones de la calle Esteban Salmón y Salaverry (Rímac) se intervino al sujeto de nombre Ronnie Zacarías Buiza, quien fue sindicado por el agraviado como el autor del ilícito. Se concluye que el hecho se produjo y el agraviado fue asaltado, y uno de los que intervinieron sería el imputado.

- 4.10.** Otro dato sustancial de la incriminación es que el agraviado afirmó que conocía de vista al acusado como “Rony” desde tres años atrás –declaración en juicio oral– porque paraba por la zona, inclusive refirió que los padres de este viven por la casa de la tía del agraviado. Esta afirmación no ha sido desvirtuada por el acusado, quien reconoce frecuentar la zona porque su padre vive por ahí. Evidentemente, identificar a una persona que con anterioridad ya es conocida no admite error.
- 4.11.** La coincidencia del nombre que dio el agraviado a los efectivos policiales como el de uno de los que participaron en el robo y el que este haya sido intervenido por inmediaciones del lugar –a cinco cuadras–, aunados a la inmediatez de la intervención, son indicios que también debe tomarse en cuenta al evaluar el mérito probatorio de la incriminación.
- 4.12.** Por otra parte, la lectura de las diversas declaraciones del acusado a lo largo del proceso evidencia que esta no observa la coherencia, solidez y uniformidad que señala la sentencia impugnada; si bien en todas sus declaraciones menciona que fue a ver a su enamorada, que estuvo en una losa deportiva con unos amigos, que corrió cuando llegaron los policías y que después lo intervinieron cuando estaba sentado comiendo alitas, su relato es confuso; se advierte, más bien, que en cada

versión trata de subsanar las incoherencias de la versión anterior.

- 4.13.** Así, a nivel policial –fojas 11 a 14– manifestó que lo intervinieron cuando regresaba de dejar a su enamorada en su casa y se había parado en un puesto ambulatorio en el que había pedido alitas para comer y que vio cuando corrieron dos muchachos, por lo que él también corrió; pero, en la misma declaración, afirmó que estuvo parado en la esquina de la calle Esteban Salmón, en una losa de fútbol, con un grupo de muchachos; que los que corrieron eran Roger y Luis, a quienes conoce de vista porque van a jugar al barrio.
- 4.14.** Luego, en su declaración instructiva, afirmó que lo intervinieron cuando estaba sentado con su enamorada y a punto de comer alitas, que se presentó una camioneta de la que descendieron policías de civil y lo intervinieron sin decirle nada.
- 4.15.** Y en juicio oral aseveró que el día de los hechos estuvo en un campo deportivo conocido como “Canchita” con dos amigos, Luis y Roger, y al escuchar gritar “¡batida!” todos corrieron; y una hora después fue intervenido por la policía, cuando fue a recoger a su enamorada; que no tuvo oportunidad de ofrecer resistencia a la policía porque estaba de espaldas cuando se bajaron, lo golpearon y lo subieron a la tolva.
- 4.16.** Estas incoherencias advierten la existencia de un indicio de mala justificación por parte del procesado que debe ser debidamente evaluado.
- 4.17.** En cuanto a la persistencia, el agraviado tanto a nivel policial como en juicio oral ha mantenido su incriminación contra el acusado.
- 4.18.** Por lo expuesto, es necesario que se realice una debida valoración de la prueba en su conjunto; además, debe

recabarse la declaración del testigo policial SOT1 PNP Milton Rey Hervias Bellido, quien intervino en la captura del procesado y elaboró la ocurrencia policial, y la del policía Walter Jhon Tume Centenario, autor del acta de registro personal e incautación –foja 15–, para que informen sobre las circunstancias de la intervención.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia emitida el ocho de julio dos mil diecinueve por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **Ronnie Robert Zacarías Buiza** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rubén Ángel Contreras Quispe; **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tomar en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr